

### **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**

Resolución Directoral Regional N° 403 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, n 8 JUL 2016

#### VISTO:

El Informe No. 005-2016-GRA/GG-GRDS-GR emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria, contra el CPC. Rodrigo Palomino Canchanya y Jesus Tineo Cáceres, servidores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Ayacucho, conforme a los actuados que obran en los expedientes administrativos N°21-2014-GRA-ST y 054-2014, que se adjunta en 702 folios;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2º de la Ley Nº 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley Nº 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria T ransitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las



disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 19 de mayo de 2016 el Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe No.05-2016-GRA/GG-GRDS-GR sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación a los expedientes disciplinarios N°21-2014-GRA/ST y 54-2014-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al CPC. Rodrigo Palomino Canchanya y Jesus Tineo Cáceres, por su actuación de servidores de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Ayacucho y se remite el citado informe a esta Dirección de Recursos Humanos para que apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores públicos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

## ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Oficio No. 0931-2014-GRA-OCI el Jefe del Órgano de Control Institucional remite al Presidente del Gobierno Regional de Ayacucho el Informe No.013-2014-GRA-OCI correspondiente a la Actividad de Control No. 2-5335-2014-003 sobre "Sustracción de 13 Laptops de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, valorizado en S/. 14,300.00", periodo 31 de mayo al 22 de julio del 2014.

Que, en mérito al Decreto No. 4155-2014-GOBIERNO REGIONAL se dispone a la Gerencia General Regional la implementación de las recomendaciones formuladas en el Informe No. 013-2014-GRA-OCI, en mérito del cual mediante Memorando No. 1157-2014-GRA-PRES-GG se remite los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, solicitando se pronuncie sobre la procedencia o no de abrir Proceso Administrativo Disciplinario a los que resulten responsables, siendo recibida posteriormente la documentación por esta Secretaria Técnica con fecha 20 de mayo del 2015,, que emite preliminarmente el Informe de Pre Calificación No. 23-2015-GRA-GG-ORADM-ORH-ST-PRM de fecha 19 de agosto del 2015.

Que, a fojas 159 obran las conclusiones del Informe No. 013-2014-GRA-OCI, que consigna lo siguiente:

En base al análisis y comentarios consignados en el presente informe, resultantes de la denuncia periodística, realizada en el diario "El Correo", el día 04 de junio del 2014, sobre la sustracción de las LAP TOPS de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo se concluye:

 Que, el almacén se encuentra ubicado dentro de la Dirección, contando con una puerta independiente; sin embargo para acceder a ello se tiene que pasar por la Dirección, ambos ubicados en la segunda planta de edificación. Comentario 3.2.



- El responsable del manejo de la llave del Almacén es el Sr. Jesús Tineo Cáceres, Almacenero y los responsables del manejo de la llave de la Dirección son: el Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor – Director y el Sr. Fredy Soto Tenorio, secretario del Director. Comentario 3.2.
- 3. La custodia de los Bienes se encuentran a cargo del Sr. Jesús Tineo Cáceres –Responsable de Almacén, según ficha de asignación de personal de bienes patrimoniales de fecha 17 de febrero del 2014 y según Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución No. 089-2014-GRA-SEDE CENTRAL. Comentario 3.3.
- La investigación se encuentra a cargo del Segundo Despacho de la Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. Comentario 3.3.
- Son 13 (trece) las Lap Tops sustraídas de la Dirección Regional de Trabajo. Comentario 3.4.
- 6. Coincidentemente los responsables de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no contaron con el servicio de vigilancia.

Que, en el Item V Recomendaciones se recomienda al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho:

- 1. Se sirva derivar un ejemplar del presente informe a la Comisión Especial y Permanente de Proceso Administrativos Disciplinarios, así como a la instancia que corresponda para el caso de las personas que se encuentran contratadas bajo la modalidad del CAS; para el deslinde de las responsabilidades que hubiere lugar.
- 2. Disponer al Procurador Publico Regional, adoptar las acciones legales que corresponda a fin de recuperar las 13 Lap Tops sustraídas

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente, se advierte que con Informe N°11-2014-GRA-DRTPE/JTC/SG (14 de julio de 2014) de fojas 104, el servidor Jesús Tineo Cáceres informa que con fecha 02 de junio de 2014, a horas 7:40 am, al ingresar a su centro de labores en el ambiente del Almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, y verificar los materiales que se encuentran en dicho ambiente se dio con la sorpresa que las cajas de los ordenadores personales (Laptops) se encontraban vacías, sustrayéndose 13 ordenadores sin que se haya forzado la puerta; comunicando inmediatamente éste hecho al administrador, luego formuló la denuncia ante la autoridad policial. Precisa que las personas que únicamente manejan las llaves de la Oficina de la Dirección es el Director Juan Alberto Ochoa Sotomayor y su secretario el Señor Fredy Manuel Soto Tenorio; por otro lado, señala que se encuentra encargado de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y además cumple las funciones de notificador, conductor de vehículos de la institución, motivo por el cual viajó en comisión de servicios desde el 27 al 31 de mayo a la Provincia de Lucanas-Puquio, en cumplimiento al Memorando Nº 050-2014-GRA-DRTPE/DIR; asimismo, señala que los bienes que fueron



objeto de hurto ingresaron al área del almacén sin alguna documentación los mismos que se encontraron bajo su custodia desde su adquisición en noviembre de 2013 hasta el 11 de abril de 2014, fecha por el que mediante Memorando Nº 015-2014-GRA-DRTPE/OTA se dispuso el traslado de los equipos al nuevo ambiente ubicado al interior de la Oficina de la Dirección General de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, de la copia simple de la denuncia ante la Comisaria de Ayacucho de fojas 151, se aprecia que el servidor Jesús Tineo Cáceres con fecha 02 de junio de 2014 ( a horas 9:40 am) se presentó a las oficina de Investigaciones de delitos y faltas de la CIA de Ayacucho y denunció el hurto de 08 laptops del almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, presumiendo que el hecho se habría suscitado entre los días 27 al 31 de mayo de 2014, ya que se encontraba en comisión de servicios. Por otro lado, se encuentra el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución Nº 089-2014-GRA-SEDE CENTRAL (de fecha 21 de enero de 2014) suscrito por el Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho y el trabajador Jesús Tineo Cáceres, apreciándose que el objeto del contrato suscrito fue para realizar el servicio de conductor de vehículo en la unidad orgánica de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; asimismo, el plazo de contrato fue por el periodo 01 de enero al 31 de junio de 2014.

Que, con Informe Nº 003-2014-GRA/GG-GRTPE-AAMG (de fecha 23 de julio de 2014) de fojas 84, el servidor *Alejandro Martínez Gómez* Responsable de Patrimonio de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, informa que el responsable de la custodia de las 30 laptops es el almacenero Jesús Tineo Cáceres, precisando que dentro de las funciones establecidas en el Manual Normativo de Personal (MOF) tiene la función de: recepcionar, clasificar e identificar los bienes que ingresan al almacén; realizar el internamiento y ubicación de los bienes del almacén en los lugares previamente designados; formular parte diario de almacén; elaborar el inventario de bienes del almacén y custodiar los bienes; precisando que dichos bienes fueron asignados al referido servidor a través de la Ficha de Asignación Personal de Bienes Patrimoniales (de fecha 17 de febrero de 2014) de fojas 130, 131.



Que, con Informe Nº 002-2014-GRA-DRTPE/DIR (de fecha 06 de junio de 2014) el Abogado **Juan Alberto Ochoa Sotomayor**, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo informa que se contaba con el servicio de vigilancia con personal de una empresa de vigilancia hasta el mes de enero de 2014, pero al no renovarse el apoyo financiero de los programas del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y por razones de austeridad presupuestal se dejó de contar con éste servicio; señala que mediante contrato de *Locación de Servicios Nº 01-2014-GRA-DRTPE/DIR* (de fecha 03 de febrero de 2014), se tomó los servicios de la persona *Jaime Román López Quispe*, para que preste los servicios de vigilancia (ingreso, salida de personas y bienes, la

custodia de los ambientes y oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo) habiendo cumplido sus servicios el 31 de mayo de 2014 (en el horario de 6:30 pm hasta las 6:30 am del día siguiente) precisa que dicho personal ya no trabajó a partir del 01 de junio de 2014; cabe resaltar que en el referido informe el director deja constancia expresa de que no se renovó de inmediato el contrato del personal de vigilancia referido por asuntos de carácter presupuestal; asimismo, señala que posterior al evento las acciones que realizó fue que se reforzó las puertas de acceso común a la Oficina de la Dirección y del almacén, así como la contratación de los servicios de vigilancia de la persona referida.

Que, por otro lado, mediante *Informe Nº 01-2014-DRTPE/JRLQ/VIGILANTE* (de fecha 24 de julio de 2014) de fojas 57, el personal de vigilancia *Jaime Román López Quispe* informa que el día 31 de mayo de 2014 ingresó a sus servicios a las 6:30 pm hasta el día 01 de junio de 2014, y a horas 6:40 am procedió a retirarse de la institución sin ninguna novedad conforme hace constar en su cuaderno de ocurrencias, señala que no entregó la llave de la puerta principal a alguna persona porque era un día domingo; por otro lado, precisa que le comunicaron que su contrato fenecía el día 31 de mayo, que no le podían contratar a falta de presupuesto, **por lo que dejó de trabajar desde el 01 al 04 de junio de 2014,** desconociendo sobre la sustracción de las laptops.

Que, del Contrato de Locación de Servicios Nº 01-2014-GRA-DRTPE/DIR (de fecha 03 de febrero de 2014) de fojas 59 suscrito por Juan Alberto Ochoa Sotomayor Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y el locador Jaime Román López Quispe, se advierte que el objeto del contrato suscrito fue para realizar el servicio de guardianía del local de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en donde el locador deberá cumplir con: Custodiar los ambientes y oficinas, vigilar el ingreso y salida de personas o bienes y tras afines; asimismo, el plazo de contrato fue desde el 03 de febrero al 31 de mayo de 2014, en el horario nocturno que comprende desde las 6:30 pm hasta las 6:30 am del día siguiente. Obrando a fojas 60 y Vta. El Contrato de Locación de Servicios Específico N°03-2014-GRA-DRTPE-DIR



- Que, la Directiva N° 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES establece:
  - **6.1** Los servidores que laboren en una determinada dependencia del Gobierno Regional de Ayacucho serán los únicos autorizados para utilizar los bienes asignados para el cumplimiento de sus funciones.
  - 6.3 Es responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes asignados a su cargo, lo misma deberá

estar al servicio y para el cumplimiento de los fines establecidos por el Gobierno Regional de Ayacucho.

7.4 El servidor administrativo que constatara la desaparición de alguno de los bienes asignados para su uso, inmediatamente formulará personalmente la denuncia policial correspondiente, presentando luego el informe respectivo a su jefe inmediato con copia a la Oficina de Control Institucional – OCI y a la Unidad de Control Patrimonial.

**7.12** El Acta de entrega – recepción de cargo, la PECOSA y el inventario de bienes patrimoniales debidamente firmado constituye documentos oficiales que acrediten la responsabilidad de la tenencia y custodia de los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios señala:

Mecanismos de Control, que refleja "El titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.

Que, la Ley de Control Interno de las entidades del Estado, Ley Nº 28716 establece:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas para regular la elaboración, aprobación, implantación funcionamiento, perfeccionamiento y evaluación del control interno en las entidades del Estado, con el propósito de cautelar y fortalecer los sistemas administrativos y operativos con acciones y actividades de control previo, simultáneo y posterior, contra los actos y prácticas indebidas o de corrupción, propendiendo al debido y transparente logro de los fines, objetivos y metas institucionales.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

(...) Son aplicadas por los órganos y personal de la administración institucional, así como por el órgano de control institucional, conforme a su correspondiente ámbito de competencia.

Artículo 4.- Implantación del control interno

Las entidades del Estado implantan obligatoriamente sistemas de control interno en sus procesos, actividades, recursos, operaciones y actos institucionales, orientando su ejecución al cumplimiento de los objetivos siguientes:

b) Cuidar y resguardar los recursos y bienes del Estado contra cualquier forma de pérdida, deterioro, uso indebido y actos ilegales, así como, en



general, contra todo hecho irregular o situación perjudicial que pudiera afectarlos;

Corresponde al Titular y a los funcionarios responsables de los órganos directivos y ejecutivos de la entidad, la aprobación de las disposiciones y acciones necesarias para la implantación de dichos sistemas y que éstos sean oportunos, razonables, integrados y congruentes con las competencias y atribuciones de las respectivas entidades.

Artículo 5.- Funcionamiento del control interno

El funcionamiento del control interno es continuo, dinámico y alcanza a la totalidad de la organización y actividades institucionales, desarrollándose en forma previa, simultánea o posterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

# IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, con Cartas Nº 019, 025 y 026-2015-GRA/GR-GG-GRDS, de fojas 604 al 614, 620 al 641 se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA, Responsable de la Oficina Técnica de Administración y contra JESUS TINEO CACERES, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándosele los siguientes hechos:

1. Al Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR, en su condición de Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no haber dispuesto medidas administrativas para la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, habiendo contratado los servicios de Guardianía nocturna de la persona Jaime Román López Quispe desde el 03 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014, generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia desde el día 01 al 04 de junio de 2014; presumiéndose que en este período de tiempo se ha suscitado la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, conforme se concluye en el Informe N°013-2014-GRA/OCI; hechos que transgreden las disposiciones establecidas en el artículo 6.3 de la Directiva Nº 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº814-2010-GRA-PRES que establece como responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes (...). Tanto más que recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardián con el Contrato de Locación de Servicios Específico Nº 003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 26, además de reforzar y



dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe Nº 002-2014-GRA-DRTPE/DIR; siendo que por estos hechos que genera perjuicio patrimonial al Estado, el citado funcionario asume responsabilidad administrativa conforme a las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural Nº 118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, que establece que el titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicio.

- Al CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA, que en su condición de 2. Responsable de la Oficina Técnica de Administración de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo; no habría cumplido con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, siendo que en su calidad de Responsable de la Oficina Técnica de Administración y a su vez como jefe inmediato del Responsable de Almacén de dicha entidad Jesús Tineo Cáceres, habría omitido implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los bienes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, toda vez que no habría dispuesto medidas administrativas ante el titular de la entidad para que se haga efectiva la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo que los servicios de Guardia nocturna a cargo de la persona Jaime Román López Quispe fue contratado desde el 3 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014, generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia desde el día 01 al 04 de junio de 2014; presumiéndose que en este período de tiempo se habría suscitado la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, conforme se concluye en el Informe N°013-2014-GRA/OCI. Tanto más que en el presente caso recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardían con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 60, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe Nº 002-2014-GRA-DRTPE/DIR; siendo que por estos hechos que genera perjuicio patrimonial al Estado, el citado servidor asumiría presunta responsabilidad administrativa, hechos que transgreden las disposiciones establecidas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716 y ss., artículo 6.3 de la Directiva Nº 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional Nº814-2010-GRA-PRES que establece como responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes (...).
- 3. Al servidor **JESUS TINEO CACERES**, que en su condición de Responsable de Almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no habría dispuesto las medidas administrativas para velar por la seguridad, custodia, permanencia de los 13 ordenadores (laptops personales),



valorizadas en S/.14 300.00 Nuevos Soles presuntamente sustraídos de los ambientes de almacén de esta Dirección Regional conforme a las conclusiones del Informe N°013-2014-GRA-OCI, tanto más que conforme se aprecia de la Ficha de Asignación Personal de Bienes Patrimoniales, los mencionados bienes fueron asignados con fecha 17 de febrero de 2014. Tanto más que en el presente caso recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardían con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR de fojas 60, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe Nº 002-2014-GRA-DRTPE/DIR, asumiendo responsabilidad por el uso y conservación de estos bienes, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece "el Acta de entrega - recepción de cargo, la PECOSA y el inventario de bienes patrimoniales debidamente firmado constituye documentos oficiales que acrediten la responsabilidad de la tenencia y custodia de los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho", concordante con las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, que establece que el titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño. deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.

Siendo que por los hechos descritos, se ha imputado al citado funcionario y servidores señalados, la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecido en los incisos a), d) del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conforme se precisa a continuación: a) Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, porque el funcionario antes señalado habría incumplió sus deberes y obligaciones establecidas en el inciso d) del artículo 3°, inciso b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo 276, concordante con los artículos 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N°005-90-PCM y d) Negligencia en el Ejercicio Funcional.

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha **28 de enero del 2016** se emite la Carta Nº 019-2015-GRA/GR-GG-GRDS, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el funcionario **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR** Director de la Dirección Regional de Trabajo.

Que, con fecha 31 de diciembre de 2015 se emite las Cartas Nº 025 y 024-2015-GRA/GR-GG-GRDS, con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA, Responsable de la Oficina Técnica de Administración y JESUS TINEO CACERES, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional

de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93,1 de la Ley 30057. concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Carta Nº019-2015-GRA/GR-GG-GRDS, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor, siendo notificada por vía notarial el 28 de enero de 2016, conforme a la anotación que corre a fojas 614, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Lev 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029. Asimismo las Cartas N°024 y 025-2015-GRA/GR-GG-GRDS, fueron notificadas válidamente en forma personal el 31 de diciembre de 2015, al CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA, Responsable de la Oficina Técnica de Administración y al servidor JESUS TINEO CACERES, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.

Que, el procesado Abog. JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR a la fecha no ha presentado su descargo, pese a habérsele notificado válidamente conforme a la anotación que corre a fojas 614.

Que, el artículo 93.5 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; dispone que en estos Procedimientos contra funcionarios del Gobierno Regional el ÓRGANO INSTRUCTOR es el jefe inmediato y el Consejo Regional de Ayacucho, nombra una Comisión Ad-hoc para sancionar.

Que, con fecha 2 de mayo de 2015 el Secretario del Consejo Regional de Ayacucho, notifica a la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, el Acuerdo de Consejo Regional N°030-2016-GRA/CR de fecha 25 de abril de 2016, con el cual se **aprueba la conformación de la Comisión Ad Hoc** para que tenga a su cargo la Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Disciplinario, aperturado entre otros contra el funcionario Abog. Juan Alberto Ochoa Sotomayor.

Que, es de precisar que respecto a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria contra el funcionario Abog. **JUAN ALBERTO OCHOA SOTOMAYOR**, este pronunciamiento es emitido por la Comisión Ad Hoc, antes señalada.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada a los servidores RODRIGO PALOMINO CANCHAYA Responsable de la Oficina Técnica de Administración y JESUS TINEO CACERES, Responsable



de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Tr abajo y Promoción del Empleo; consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la FASE INSTRUCTIVA, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las faltas de carácter disciplinario imputadas contra los citados servidores y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores procesados.

Que, el procesado **RODRIGO PALOMINO CANCHANYA**, con fecha 15 de enero de 2016, **fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta en forma **extemporánea** su descargo que corre a fojas 452 al 569, manifestando lo siguiente:

- Sobre las imputaciones de haber omitido las acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los bienes del Estado, señala que su persona viene cumpliendo de manera cabal y profesionalmente, respondiendo a las adversidades y afrontando dificultades, pese al bajo presupuesto que tiene la Entidad y la carencia de personal, nos hemos visto en la obligación de desdoblar esfuerzos, puesto que los trabajadores viene realizando tres a cuatro funciones a la vez, como en su caso viene haciendo labores de Responsable de Administración, Planificador, Presupuesto, Recursos Humanos, Abastecimiento, Tesorería y Auxiliar Administrativo.
- Desde que ingreso a laborar nunca ha tenido una llamada de atención por incumplimiento de funciones a excepción, a excepción de quejas por demora, esto debido a que dependen administrativamente del GRA.
- En relación a la Oficina Técnica Administrativa –OTA, señala que es una oficina de Apoyo Administrativo, cumple solo labores de apoyo y trámite ante el pliego, tal es así que en el tema de personal solo se realizan control de asistencia, sobre el tema remunerativo y otros lo ve la Dirección de Recursos Humanos del GRA, siendo una oficina técnica de apoyo, cuentan con seis personales, distribuidos de la siguiente forma:

Un responsable de OTA, Jefe de Recursos Humanos y Planificador que recae sobre mi persona CPC Rodrigo Palomino Canchanya.

Un Especialista Administrativo, el cual recae en el servidor contratado CPC Rossel Huamán Rodríguez, quien también realiza labores de elaboración de planillas, control de asistencia de personal de la Entidad.

Un responsable de Archivos, un Conductor, un personal de Caja y un personal de limpieza.

 Sobre la imputación de Negligencia en el desempaño de funciones, indica que de manera continua se ha derivado informes, requiriendo al



titular de la Entidad, se agoten las medidas de gestión con fines de recaudar presupuesto para la contratación de un personal de vigilancia de manera estable, cursando los siguientes documentos: Informe No. 054-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 12 de marzo del 2014, donde se informa que pese al recurso limitado se ha contratado servicio de vigilancia solo en horario nocturno desde las 18:00 horas a 6:00 a.m. de lunes a domingo, hecho que ha significado que su persona solicite al entonces Director Juan Alberto Ochoa Sotomayor, gestione ante los programas para compartir los gatos del servicio de vigilancia para las 24 horas: además indica que se remitió el Informe No. 071-2014-GRA-DRTPE/OTA del 27 de marzo del 2014, reiterando certificación presupuestal de las fuentes de R.O y R.D.R. de la Dirección Regional, señalando que en ellas se encuentra dificultades en su ejecución, el cual se requería con suma urgencia, puesto que urgía contar con dicho presupuesto para mantener el servicio de vigilancia. Con Informe No. 094-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 24 de abril del 2014, se remite el Informe solicitado sobre incorporación de saldo de balance R.D.R. por el monto de S/. 150,000.00 nuevos soles, presupuesto que cubría adquisición de bienes, pago de personal contratado, pago de alquileres del local de la institución y los servicios básicos como es el servicio de vigilancia. Con Informe No. 100-2014-GRA-DRTPE/OTA, se informa el estado situacional de la incorporación de los saldos de balance RDR. sobre el recorte presupuestal que tuvo la institución en más del 50 %. perjudicando la cobertura de prioridades como el pago de guardianía, ante ello solicito al titular de la Entidad para que solicite a la Dirección de Administración del GRA el sinceramiento del presupuesto.

- Sobre la imputación de responsabilidad por no haber contado con el servicio de vigilancia del 01 al 04 de junio del 2014, en cuya fecha presumiblemente se haya producido la sustracción indica, que suscitado el hecho, recién se dispuso la contratación de un guardián, precisa que la Entidad venía sufriendo de escaso presupuesto, que les habría condicionado a laborar con escaso personal de vigilancia, aclarando que el Contrato de Locación de Servicios No. 001-2014-GRA-DRTPE/DIR, suscrito entre el Director y el señor JAIME ROÑAN LÓPEZ, es para el servicio de vigilancia en horario nocturno de 06:00 pm a 06:00 a.m., siendo este contrato desde el 13 de febrero al 31 de mayo del 2014, al no tener más presupuesto y al ver que había culminado su contrato se tuvo que volver a contratar por el mismo tipo de servicio a partir del 04 de junio al 30 de setiembre del 2014.
- Finalmente, con Memorando No. 026-2012-GRA.DRTPE/OTA se solicita al señor Jesús Tineo Cáceres un informe a la fecha del inventario y stock de los Bienes y combustible asignado a la DRTPE, Memorando No. 015-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 11 de abril del 2014, donde se ordena que se deberá resguardar los bienes de la Entidad, con un espacio adecuado y con mayor seguridad ubicado en la segunda planta, ubicado al costado de la Dirección General y que es un ambiente seguro y del cual las llaves de la oficina solamente eran manejados por dos trabajadores, siendo uno de ellos el Director Regional Juan Alberto Ochoa Sotomayor y el otro el Secretario de la Dirección Fredy Manuel



Soto Tenorio, que fue repuesto por mandato judicial, siendo su labor de conductor y notificador, pero con Memorando No. 001-GRA-DRTPE/DIR, de fecha 02 de enero del 2014, se le asigno funciones como Responsable de la Secretaria de la Dirección Regional, quien curiosamente aparte de tener la llave de la Dirección también poseía una llave de la puerta principal, la misma que se le solicito la devolución a través del Memorándum No. 053-2014-GRA-DRTPE/DIR.

Que, el procesado **JESUS TINEO CACERES**, con fecha 20 de enero de 2016, **fuera del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta en forma **extemporánea** su descargo que corre a fojas 571 al 586, manifestando lo siguiente:

- Niega y contradice los cargos en todos sus extremos, indicando que son erróneas las conclusiones del Informe No. 013-2014-GRA-OCI de la Oficina de Control Institucional, con acusaciones falsas, sin previa investigación ni análisis exhaustivo de interpretación técnico jurídico de los hechos ocurridos y sin que exista prueba alguna a cada una de las imputaciones materia de observación.
  - Que, a través del Memorando No. 015-2014-GRA-DRTPE/OTA de fecha 21 de abril del 2014, el Responsable de la Oficina Técnica Administrativa - OTA, Rodrigo Palomino Canchanya le comunica para hacer uso del espacio contratado para la Unidad de Almacén. por encontrarse hacinado y en salvaguarda de los bienes, dispuso el traslado de los equipos de cómputo y materiales delicados al nuevo ambiente contratado con este propósito. Resulta que el nuevo ambiente se encuentra en el interior de la Oficina de la Dirección Regional de trabajo y Promoción del Empleo, la misma que se encuentra dividida en tres (3) ambientes continuas: En el primer ambiente se encuentra ocupada la oficina de Secretaria del Director, seguidamente el segundo ambiente está destinado para la Oficina del Director de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y el tercer ambiente asignado al área de almacén y cada una de estas oficinas la custodia de las llaves, es de responsabilidad individual de las personas que ocupamos estos ambientes, en forma independiente. A excepción, en lo que respecta al manejo y custodia de las llaves de la puerta principal de entrada de la calle y de la puerta principal de ingreso interno a dicho ambiente las llaves estaban a manejo del mismo Director y de su secretaria (rio). En este extremo el ambiente, destinado para el área de almacén se encuentra en lugar seguro. Es más, el recurrente utilizaba el uso de este ambiente únicamente en forma esporádica cuando había pedido de los trabajadores, materiales de escritorio y otros; en este estado de cosas señala que no existe ninguna negligencia o responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, toda vez que ha ocurrido en ausencia de su centro de trabajo, por encontrarme en comisión de servicio oficial, de acuerdo con el Memorando No. 050-



2014-GRA-DRTP/DIR de fecha 23 de mayo del 2014, dispuesto por el entonces Director Regional Abogado Juan Alberto Ochoa Sotomayor, con vehículo de la Institución de Placa YIJ-924, con la finalidad de trasladar de materiales y equipo mobiliario de la Dirección Regional de Trabajo, conjuntamente con el CPC. JOSÉ ROMERO PARCO, conforme acredita con el citado Memorando y la Constancia de Permanencia otorgado por la Municipalidad Provincial de Lucanas – Puquio.

- Que, además aclara que del hecho ocurrido se percata el día lunes 02 de junio del 2014, a horas 8 y 30 a.m cuando la TAP. Maria Juisa Canelo Huasquiche le solicitó que le atendiera con tinta para tampón color negro, es allí que al abrir la puerta e ingresado a dicho almacén, observa que las cajas de Lap Tops estaban desordenadas y cuando acudí a tocarlos estos se encontraban vacíos sin el contenido de los equipos y tuvo que poner en conocimiento del Administrador Rodrigo Palomino Canchanya y desplazándose a la Comisaria de Ayacucho a efectos de poner denuncia por hurto de 08 Lap Tops, a horas 9:40 am. del mismo dia , ante la oficina de investigaciones de delitos y faltas de la CIA de Ayacucho, presumiendo que este habría ocurrido entre los días 27 al 31 de mayo del 2014, y con motivo a ello se constituyeron al lugar de los hechos 02 efectivos policiales y el Fiscal de Turno, quienes levantaron un Acta contabilizando que las Lap Tops eran un numero de 13 y no así 08 Lap Tops.
- Que, también precisa que ingresó a trabajar a la entidad el 01 de octubre del 2007, hasta el 31 de diciembre del 2015, periodo en el cual nunca ha sido objeto de amonestación y/o sujeto a un procedimiento disciplinario, habiéndose conducido observando las reglas generales e internas establecidas en la Dirección Regional de Trabajo y a cumplir la cláusula tercera de su Contrato Administrativo de Servicios por sustitución No. 089-2014-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 21 de enero del 2014, de conducir vehículo, llevar bitácora, reportar al jefe inmediato de ocurrencias, custodia de Bienes existentes en el interior del local de la Institución, entre otras que especifica.
- Que, también señala, que cumplió otras tareas que le asigno el Director Regional, entre otros y en relación a la sustracción de los equipos, que en su condición de trabajador subordinado ha cumplido diferentes funciones de apoyo en almacén, Notificador, Trabajos en Archivo, Caja y conducción de vehículos motorizados, precisa que los hechos se han suscitado al interior de la institución, sin embargo curiosamente los equipos de cómputo se han hecho humo, extremo que el local de la institución contaba con un personal de seguridad-guardianía de turno nocturno de 6.30 p.m. hora de entrada 31.05.14 y 6.30 a.m del 01 de junio del 2014, hora de salida, la misma que estuvo a cargo del señor JAIME ROMAN LÓPEZ QUISPE, con contrato de trabajo entre el 02 de febrero al 31 de mayo del 2014, pero curiosamente este fue despedido a partir del 01 de junio 2014, por el Administrador don Rodrigo Palomino Canchanya en forma



verbal por 3 días, luego volvió a contratarse a la misma persona a partir del 04 de junio del 2014, justo cuando ocurrían la sustracción de Lap Tops. Igualmente, para la sustracción de las Lap Tops, no se ha forzado ninguna de las puertas, tal como lo cometería cualquier delincuente común, por este hecho se presume que estos actos fue cometido por gente de la misma institución con acceso a dicha oficina en complicidad del portero- Guardián de turno de la Entidad, adjuntando la copia de la Pecosa No. 0002394, Memorando No. 015-2014-GRA-DRTPE/OTA, sobre disposición de espacio cedido a su área, Memorando No. 050-2014-GRA-DRTPE/DIR sobre viaje de comisión de servicio y Constancia de Permanencia en Puquio.

Que, en consecuencia considerando los hechos sustentados en su descargo y la documentación ofrecida como prueba por los citados procesados se determina lo siguiente:

Que, del análisis del descargo, de los documentos acompañados y los obrantes en el expediente, se debe concluir que los cargos imputados al servidor JESUS TINEO CACERES no han sido desvirtuados y por el contrario su negligencia en el cumplimiento de sus funciones está comprobado, con su propio descargo donde indica que los hechos de sustracción habrían ocurrido presumiblemente del 27 de mayo al 01 de junio del 2014, fecha en que estuvo ausente por comisión de servicios y se percata el 02 de junio del 2014, de cuya afirmación se desprende que el referido servidor no ha cumplido con su obligación de salvaguardar los bienes de la entidad, tanto más que si de acuerdo con sus Contratos Administrativos de Servicios, estaba bajo su responsabilidad la custodia de los bienes existentes en el interior del local de la institución, resultando aún irregular que el trabajador al percatarse de los hechos haya denunciado solamente la sustracción de 8 lap tops y posteriormente haya informado que eran 13 lap tops las sustraídas. Siendo que del propio descargo. el procesado afirma que la llave del Almacén donde se encontraban almacenadas las lap tops, se encontraba a su cargo.

Que, respecto al descargo presentado por el procesado RODRIGO PALOMINO CANCHANYA, Responsable de la Oficina Técnica de Administración, se advierte que los cargos imputados a este servidor no han sido desvirtuados y por el contrario su negligencia en el cumplimiento de sus funciones persiste, por cuanto el citado trabajador no ha dispuesto los actos administrativos necesarios para atender y contratar en forma permanente los servicios de un personal de vigilancia para la Dirección Regional de Trabajo y P.E, siendo que los argumentos formulados sobre la falta de presupuesto que alega es con la finalidad de eludir su responsabilidad, lo que quedó demostrado con la propia versión del encausado que indica: "... y al ver que se había culminado su contrato se tuvo que volver a contratar por el mismo tiempo de servicio a partir del 04 de junio al 30 de setiembre del 2014.", conclusión que se refuerza con la versión del encausado Jesús Tineo Cáceres en su descargo que refiere: "Curiosamente los equipos de cómputo se han hecho humo,



extremo que el local de la institución contaba con un personal de seguridad-guardianía de turno nocturno de 6.30 pm. hora de entrada el 31.05.14 y 6.30 a.m del 01 de junio del 2014, hora de salida, la misma que estuvo a cargo del Sr. JAIME ROMAN LÓPEZ QUISPE, con contrato de trabajo entre el 02 de febrero al 31 de mayo del 2014, pero curiosamente este fue despedido a partir del 01 de junio del 2014, por el Administrador RODRIGO PALOMINO CANCHANYA en forma verbal, por 3 dias.

Que, en este contexto teniendo en cuenta los documentos acumulados en el expediente y la versión del encausado JESÚS TINEO CÁCERES, las supuestas dificultades y falta de presupuesto para contratar los servicios de vigilancia argumentados por el procesado Rodrigo Palomino Canchanya, es solo para eludir su responsabilidad, pues como indico el Responsable de Almacén, luego de tomado conocimiento la sustracción de las lap tops, recién se adoptó las medidas de seguridad, contratando nuevamente a personal encargado de seguridad, resultando el contratado la misma persona Jaime Roman López Canchanya a partir del 4 de junio de 2014, efectivizándose el contrato documental a partir del 2 de junio, lo que evidencia que la entidad si contaba con presupuesto para su contratación por este período.

Que, en consecuencia está demostrado que los servidores **RODRIGO PALOMINO CANCHAYA** Responsable de la Oficina Técnica de Administración y **JESUS TINEO CACERES**, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario que a continuación se señala:

### 1) El servidor CPC. RODRIGO PALOMINO CANCHANYA:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Art.28 del Decreto legislativo, que estipula "INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA REGLAMENTO APROBADO CON D:S Nº005-90-PCM", por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado y austeramente los recursos públicos" "Conocer emplear exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"; "Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social", "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; por cuanto el citado servidor RODRIGO PALOMINO



CANCHANYA, en su condición de Responsable de la Oficina Técnica de Administración de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. no cumplió sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; puesto que no obstante formuló los requerimientos para la contratación de personal de vigilancia, no dispuso medidas administrativas ante el titular de la entidad para que se haga efectiva la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, o en su defecto la contratación contínua de este personal, que venía siendo contratado desde el 3 de febrero al 31 de mayo de 2014; siendo que la falta de presupuesto que se sustenta sería un argumento para eludir la falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que el señor Jaime Román López, fue contratado a partir del 2 de junio de 2014; resultando de gravedad este hecho puesto que por la falta de seguridad de este local público, se habría producido la sustracción de 13 laptops del Almacén de esta Dirección Regional. valorizado en S/.14 300.00.

CARÁCTER DE **DISCIPLINARIO** "NEGLIGENCIA **FALTA** EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que el citado servidor no cumplió con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, siendo que en su calidad de Responsable de la Oficina Técnica de Administración y a su vez como jefe inmediato del Responsable de Almacén de dicha entidad Jesús Tineo Cáceres, omitió implementar acciones de control interno para cuidar y salvaguardar los bienes de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social, toda vez que no dispuso medidas administrativas ante el titular de la entidad para que se haga efectiva la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, siendo que los servicios de Guardia nocturna a cargo de la persona Jaime Román López Quispe fue contratado desde el 3 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014. generando que dicho local público no haya contado con personal de vigilancia desde el día 01 al 04 de junio de 2014; desconociéndose la fecha de ocurrencia de la sustracción de 13 laptops de la oficina de almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción Social valorizado en S/.14 300.00 Nuevos Soles, sin embargo no obstante haber formulado los requerimientos para la contratación de personal de vigilancia en forma permanente para las instalaciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo. conforme a los documentos remitidos por el CPC. Rodrigo Palomino Canchanya, Responsable de la Oficina Técnica de Administración de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que ha cursado el No. 054-2014-GRA-DRTPE/OTA. Informe No. 071-2014-GRA-DRTPE/OTA, Informe No. 094-2014-GRA-DRTPE/OTA, Informe No. 100-2014-GRA-DRTPE/OTA, está demostrado que en el presente caso recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado quardían con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR a partir del 2 de junio a setiembre de 2014, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe Nº 002-2014-GRA-DRTPE/DIR; lo que demuestra que las supuestas dificultades y la falta de presupuesto para contratar los servicios de vigilancia argumentados por el



procesado Rodrigo Palomino Canchanya, es solo un argumento formulado por el procesado para eludir su responsabilidad, pues como indico el Responsable de Almacén, luego de tomado conocimiento la sustracción de las lap tops, recién se adoptó las medidas de seguridad, contratando nuevamente a personal encargado de seguridad, resultando el contratado la misma persona Jaime Roman López Canchanya, que evidencia que la entidad si contaba con presupuesto para su contratación por este período; siendo que la omisión en el cumplimiento de sus funciones del procesado genera perjuicio patrimonial al Estado por haberse transgredido las disposiciones establecidas en el inciso d) del artículo 4° de la Ley 28716 y ss., artículo 6.3 de la Directiva Nº 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP sobre "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece como responsabilidad del Jefe de la Oficina, Unidad o Dependencia, velar por el correcto uso de los bienes (...).

### 2. El servidor JESUS TINEO NAJARRO:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Art.28 del Decreto legislativo, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D:S N°005-90-PCM", por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público", "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos" y "Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, cuyo texto señala "Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su "Los funcionarios y servidores se conducirán con Reglamento"; honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social", "Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"; por cuanto el citado servidor JESUS TINEO CACERES, en su condición de Responsable de Almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, no cumplió sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N°089-2014-GRA-SEDE CENTRAL de foias 64, que señala como una de sus funciones - Custodiar los bienes existentes en el interior del local de la institución, habiendo omitido las medidas y acciones administrativas para velar por la seguridad, custodia, permanencia del Almacén de la mencionada dependencia, de donde presuntamente fueron sustraídas las 13 laptops personales, valorizadas en S/.14 300.00 Nuevos, conforme a las conclusiones del Informe N°013-2014-GRA-OCI.



CARÁCTER DISCIPLINARIO "NEGLIGENCIA FALTA DE EN DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"; descrita en el inciso d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276, toda vez que el citado servidor no cumplió con diligencia y eficiencia sus funciones de salvaguardar los bienes e intereses del Estado, siendo que en su calidad de Responsable de la Oficina de Almacén, no dispuso las medidas administrativas para velar por la seguridad del ambiente del Almacén de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Emple, así como también omitió formular acciones para salvaguardar la custodia, permanencia de los 13 ordenadores (laptops personales), valorizadas en S/.14 300.00 Nuevos Soles presuntamente sustraídos de los ambientes de almacén de esta Dirección Regional conforme a las conclusiones del Informe N°013-2014-GRA-OCI, tanto más que conforme se aprecia de la Ficha de Asignación Personal de Bienes Patrimoniales, los mencionados bienes le fueron asignados con fecha 17 de febrero de 2014, siendo que el procesado contaba con las llaves de seguridad del ambiente del Almacén donde se encontraban almacenadas estas lap tops. Estando demostrado que recién a raíz de estos acontecimiento (sustracción de bienes) se efectuó el contrato del mencionado guardían con el Contrato de Locación de Servicios Específico N°003-2014-GRA-DRTPE/DIR, además de reforzar y dotar de mayor seguridad a los ambientes del almacén de esta Dirección, conforme se precisa en el Informe N° 002-2014-GRA-DRTPE/DIR, asumiendo responsabilidad procesado por su deber de custodiar y por la conservación de estos bienes, que se encontraban asignados, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2010-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP "Registro, uso, custodia y afectación en uso de los bienes muebles del Gobierno Regional de Avacucho, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N°814-2010-GRA-PRES que establece "el Acta de entrega - recepción de cargo, la PECOSA y el inventario de bienes patrimoniales debidamente firmado constituye documentos oficiales que acrediten la responsabilidad de la tenencia y custodia de los bienes del Gobierno Regional de Ayacucho", concordante con las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980, en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios. que establece que el titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó solidariamente responsables el bien son tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.



Que, por los hechos antes señalados le corresponde a los procesados juntamente, con el funcionario Abog. Alberto Ochoa Sotomayor asumir responsabilidad administrativa y civil, esta última en forma solidaria, conforme a las Normas Generales del Sistema de Abastecimientos, aprobada mediante Resolución Jefatural N°118-80-INAP/DNA del 25 de julio de 1980 que en la disposición SA-7 Verificación del Estado y Utilización de Bienes y Servicios, que establece que el titular del órgano respectivo y el servidor al que se asignó el bien son solidariamente responsables tanto pecuniaria como administrativamente de la pérdida, daño, deterioro o mal uso de los bienes y servicios de su dependencia, especialmente si ocurrieron por Negligencia en la aplicación de disposiciones sobre verificación física de bienes y/o servicios.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los servidores RODRIGO PALOMINO CANCHANYA Responsable de la Oficina Técnica de Administración y JESUS TINEO CACERES, Responsable de Almacén, ambos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo- Ayacucho, incurrieron en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los inciso a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de presunto perjuicio patrimonial al Estado y la presunta comisión de ilícito penal que viene siendo investigado por el Ministerio Público, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, estando a las imputaciones formuladas en su descargo por el procesado Rodrigo Palomino Cachanya, se advierte indicios de presunta responsabilidad administrativa del servidor FREDY SOTO TENORIO, a quien se sindica que en su condición de Secretario del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, aparte de tener la llave de la Dirección también poseía una llave de la puerta principal, cuya devolución le fue requerida con Memorándum No. 053-2014-GRA-DRTPE/DIR, por lo que amerita deslindar su presunta responsabilidad respecto a los hechos que son materia del presente proceso. Para tal efecto, amerita que se derive copia de los actuados a la SECRETARIA TÉCNICA, para que en el marco de sus funciones proceda a la precalificación de las presuntas faltas disciplinarias contra el citado servidor.



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado Decreto Supremo N°040-2014-PCM. ORGANO por SANCIONADOR ha remitido la Carta Nº306 y 307 -2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D, con la cual se comunica a los procesados Jesus Tineo Cáceres y Rodrigo Palomino Canchanya, el Informe N°05-2016-GRA-GG-GRDS sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.670 y 672, los procesados no han solicitado la presentación de informe oral.

Que, con fecha 16 de junio de 2016 el procesado Rodrigo Palomino Canchanya formula informe escrito al **Informe N°05-2016-GRA-GG-GRDS** y solicita se

deje sin efecto por ilegal y se declare la absolución de los cargos imputados, sustentando que en ninguna de sus funciones se establece la responsabilidad de custodia y vigilancia de bienes como son las laptops en los almacenes de la institución; que los contratos contractuales en la entidad son celebrados entre el Director o titular del pliego y el funcionario público, como es el Contrato de Locación de Servicios Específico Nº03-2014-GRA-DRTPE-DIR celebrado entre el Vigilante y el funcionario de fecha 2 de junio de 2014, no siendo su función la de contratar personal. Al respecto, es de precisar que al procesado se le imputa responsabilidad administrativa por no haber dispuesto medidas administrativas ante el titular de la entidad para que se haga efectiva la contratación permanente de un personal de vigilancia para las instalaciones de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, puesto que de los actuados se ha demostrado que los servicios de Guardia nocturna a cargo de la persona Jaime Román López Quispe fue contratado desde el 3 de febrero hasta el 31 de mayo de 2014, siendo nuevamente contratado a partir del 2 de junio de 2014, generando que el local de la citada Dirección Regional no haya contado con personal de vigilancia desde el día 01 al 04 de junio de 2014; lo que demuestra también que la falta de presupuesto para la contratación del vigilante, sustentado resulta inverosímil. Asimismo, menciona que de las pruebas incorporadas se colige que la pérdida de las 13 laptops se habría realizado el 1 de junio de 2014 cuando no existía vigilante en la institución, tanto más que en su denuncia inicial su coprocesado el Almacenero Jesus Tineo Cáceres, denunció irregularmente la pérdida de 8 laptops y posteriormente que eran 13 laptops, lo que demuestra la inverosimilitud con relación al tiempo del robo y cantidad de laptops sustraídas. Asimismo, ratifica que el Almacenero no habría adoptado las medidas para salvaguardar los bienes de la entidad, porque al parecer la sustracción habría sido sistemática siendo realizado por alguien que tenía la llave de la puerta principal, de la dirección y del almacén. Con respecto a estas argumentaciones, estas han sido objeto de evaluación para efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria del procesado Jesús Tineo Càceres. Por lo cual, no se desvirtúan los cargos atribuídos al procesado Rodrigo Palomino Canchanya.

Que, el ÓRGANO INSTRUCTOR en el Informe N°05-2016-GRA-GG-GRDS recepcionado el 19 de mayo del 2016, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES al servidor RODRIGO PALOMINO CANCHANYA y CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES de SEIS (6) MESES al servidor JESUS TINEO CÁCEREZ, por la comisión de faltas de carácter disciplinario previstas en el inciso a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; por lo que este ORGANO SANCIONADOR determina que la sanción propuesta contra los es razonable porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, por lo cual considerando la grave afectación a los intereses generales; las circunstancias en que se cometió la infracción; la concurrencia de varias faltas, como criterios para graduar la sanción previstos en los incisos a), d), e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Dirección de Recursos Humanos APRUEBA la sanción



propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de Recursos Humanos, se ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106º del Decreto Supremo Nº040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TRES (03) MESES, al servidor RODRIGO PALOMINO CANCHANYA por su actuación de Responsable de la Oficina Técnica de Administración, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (06) MESES, al servidor JESUS TINEO CACERES, por su actuación de Responsable de Almacén, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los inciso a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la SECRETARIA GENERAL remita copia fedatada del expediente disciplinario N°54 y 21-2014-GRA/ST a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la SECRETARIA GENERAL remita copia fedatada del expediente disciplinario N°54 y 21-2014-GRA/ST a la



Secretaría Técnica, para que en el marco de sus atribuciones precalifique la denuncia formulada contra el servidor FREDY SOTO TENORIO, a quien se por su actuación de Secretario del Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

ARTÍCULO QUINTO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los servidores mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su legajo personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer RECURSOS ADMINISTRATIVOS de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el Recurso de Reconsideración lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el Recurso de Apelación lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe NOTIFICACIÓN de la presente resolución a los servidores sancionados, DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER a esta DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS, ejecute la sanción disciplinariá impuesta contra los servidores RODRIGO PALOMINO CANCHANYA Y JESUS TINEO CACERES; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTICULO NOVENO.- DISPONER a la SECRETARÍA GENERAL efectúe la NOTIFICACIÓN de la presente resolución a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

